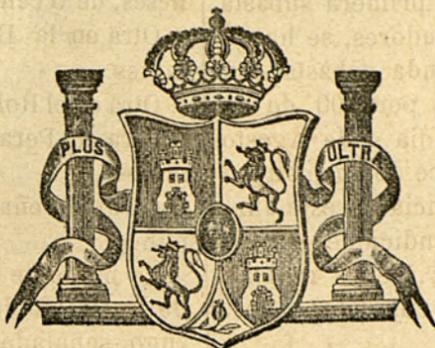


**PRECIO DE SUSCRICION.**

**PARA LA CAPITAL.**

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 205)

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares.*

De la cárcel del Fresno, provincia de Zaragoza, se han fugado los presos siguientes:

Pablo Lluch Balio, de 45 años de edad, alto, viste pantalon de paño color ceniza, chaqueta y gorra viejas y alpargatas abiertas.

Jaime Pelicer Oran, de 28 años, viste pantalon, chaleco y americana de saten á cuadros, gorra negra y alpargatas negras cerradas.

José Fernandez Martinez, de 26 años, delgado, estatura regular, viste camisa nueva á cuadros, traje negro, botas de paño y pañuelo de seda oscuro con rayas encarnadas.

Jaime Palverdi Salvado, de 24 años, moreno, delgado, estatura regular, que viste camisa blanca, pantalon, blusa azul nueva, gorra de paño y alpargatas blancas cerradas.

Mariano Rocamora Comas, de 28 años de edad, viste pantalon y blusa azul nuevos, gorra negra de seda y alpargatas blancas abiertas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 23 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,  
 VICTORINO FABRA.

**CÁRCELES.**

Hallándose en descubierto los pueblos del partido de Roa que se citan en la relacion que á continuacion se inserta por falta de pago de las cantidades con que por gastos carcelarios deben contribuir, les prevengo que de no verificar aquel en el término de quinto dia, el Alcalde podrá expedir comisionados de apremio contra los pueblos deudores, para lo cual está autorizado por el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo del año próximo pasado. Burgos 23 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,  
 VICTORINO FABRA.

*Relacion de los pueblos deudores del año 1886-87.*

	Pesetas.
Adrada.....	107'60
Anguix.....	41'42
La Sequera.....	81'60
Valdezate.....	115'52
Haza.....	34'72
<i>Pueblos que adeudan atrasos.</i>	
Anguix, años de 1873-74 y 1874-75.....	139'48
Guzman, 1874-75.....	152'76
Olmedillo de Roa, 1872-73 y 1874-75.....	1039'40
Moradillo, 1874-75.....	175'56
Nava de Roa, 1874-75....	260'96
La Sequera, 1873-74 y 1874-85.....	31'68
Valdezate, 1872-73 y 1874 75.....	620'29

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del 15 de Mayo último, y en el Boletin oficial de esta provincia del 17 del mismo mes, para la contratacion de las obras del trozo 11.º de la carretera provincial de Roa á Santa Maria del Campo, la Comision provincial, en sesion del 4 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie por tercera vez en ambos periódicos oficiales, por término de treinta dias, y bajo el mismo pliego de condiciones que se inserta á

continuacion; advirtiéndose que el proyecto, presupuesto y condiciones facultativas originales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la indicada Corporacion, y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernacion, para que puedan enterarse los licitadores. Burgos 8 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,  
 VICTORINO FABRA.

*Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construccion del trozo 11.º de la carretera provincial de Roa á Santa Maria del Campo.*

1.ª Comprende dicho trozo desde el confin jurisdiccional de Torrepadre hasta la salida del puente de Escuderos, siendo su longitud de 2 kilómetros 253 metros y 30 centímetros, cuyo presupuesto de ejecucion material asciende á la cantidad de 57.416 pesetas 49 céntimos, y el de contrata á la de 66.028 pesetas 96 céntimos.

Del importe de la subasta satisfará el pueblo de Santa Maria del Campo el 25 por 100 en metálico y en piedra para el afirmado y el valor de todas las expropiaciones necesarias, y el 75 por 100 restante la Diputacion provincial, á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.ª Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 66.028 pesetas 96 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

3.ª A toda proposicion que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos los licitadores que se presenten en Madrid, y en la Caja sucursal los que lo verifiquen en esta ciudad, la cantidad de 3.302 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extenderse la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciu-

dad el 10 por 100 del importe de la adjudicacion.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y lo que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecucion de las obras que se subastan se señala el término de 18 meses, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

7.ª El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir rescision del contrato, á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

9.ª Si el contratista no cumplierse con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por via de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

10. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ella constantemente el número de operarios que el Director designe; y en caso de que no se cumplierse con esta condicion, el mismo

Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

11. Tan luego como estén terminadas las obras de la carretera serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepcion cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujecion á las condiciones del contrato.

12. El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional.

13. Pasado el plazo de garantía se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones de este contrato, á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario, se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion de entregar las obras con sujecion al contrato.

14. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

15. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

16. Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

17. El remate tendrá lugar el dia 24 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, en esta capital en el salon de actos de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, y en el mismo dia y hora en Madrid en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto dará principio en el dia, hora y sitios designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.<sup>a</sup> Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicacion alguna.

3.<sup>a</sup> Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y le dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.<sup>a</sup> Los pliegos de proposicion serán extendidos en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y se entregarán cerrados al Presidente y dentro de ellos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

5.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

6.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora señalada para la presentacion de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

7.<sup>a</sup> En el acto mismo de la apertura, el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, si no van unidos estos documentos á dicho pliego, y las que no se ajusten al modelo.

8.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas.

9.<sup>a</sup> Si entre ellas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado este, despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la

adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Diputacion provincial citará á estos para la nueva licitacion dentro de un plazo de diez dias, señalando el dia y hora en que deberán comparecer. Esta licitacion tendrá lugar ante la misma Diputacion en la forma prevenida en la regla anterior, entendiéndose que si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional, y si concurriese dos y ninguno mejorase su proposicion, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador de la provincia.

11. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion del remate definitivo.

12. Hecha definitivamente la adjudicacion del remate se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial, y se devolveran todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia ó en la Gaceta de Madrid del dia... de.... de 1887, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 11 de la carretera del Campo por la cantidad de.... (en letra) pesetas, y con sujecion á los planos y presupuestos formados por la Direccion de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador).

#### DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta del dia 11 del mes actual se ha publicado la Real orden siguiente, de fecha 28 de Abril último.

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisficieron antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sancion penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribucion industrial;

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicacion del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha; lo cual probaria en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonia con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup> y el 2.<sup>o</sup> de la 4.<sup>a</sup>, Profesionales del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, norma así se estimó mas oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquellos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribucion industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de

13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara, efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relacion con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tienen valor real, porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, esta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no solo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, segun se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningun asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no solo no lo han verificado, sino

que diariamente se aumenta el número, segun confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas seria conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrian allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que solo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venian cometiendo en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopcion de medidas mas enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesion, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin mas que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentacion de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesion:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas continúan sin embargo ejerciendo, es solo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administracion, que al declararlos fallidos no ejecuta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida, mientras no solventen sus descubiertos:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administracion, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepcion que la misma expresa:

Considerando que ninguna rela-

cion tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesion no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administracion el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y mas aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administracion para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribucion de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Direccion general de lo Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creacion de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver

cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesion de Agente de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribucion industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado este el ejercicio de la profesion antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudacion á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribucion industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesion, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesion de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretension de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884 el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorizacion no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con

dichas Clases necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes expresada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, en conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—Lopez Puigcerver. —Sr. Director general de Contribuciones.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y para el más exacto cumplimiento de sus prevenciones.

Burgos 21 de Julio de 1887.—Antonio Luque y Vicens.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Por circular de 26 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 51, del día 31

del mismo mes, se daban instrucciones á los Ayuntamientos para que acordasen el medio de cubrir el encabezamiento de consumos en el actual año económico de 1887-88, así como se fijaban las fechas en que tenían que remitir á esta Administración los expedientes de arriendo, de conciertos gremiales y los repartimientos vecinales; y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido del plazo señalado son varios los Ayuntamientos que no han cumplido con tan importante servicio, cuya demora perjudica notablemente la buena marcha administrativa y sobre todo puede resentirse la recaudación del impuesto, tan regularizada en esta provincia, prevengo á las corporaciones municipales que se encuentren en este caso procuren remitir los documentos expresados para su exámen y aprobación en los días que restan del presente mes, teniendo presente al efecto las observaciones que se hacen en la circular referida sobre la clase de papel sellado que deben invertir en los mismos, en la inteligencia que pasado el nuevo plazo que se concede sin haberlo verificado, propondré al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados contra los pueblos morosos, según dispone el Reglamento vigente.

Burgos 20 de Julio de 1887.—El Administrador, Rafael Alonso.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Relación de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en el partido judicial de Briviesca que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

*Juzgado de 1.ª instancia de Briviesca.*

PUEBLOS.	NOMBRES.
Abajas.....	D. Miguel Alonso Torres.
Aguas Cándidas.....	Manuel Espino.
Aguilar de Bureba.....	Gregorio Gil Cuesta.
Bañuelos de Bureba.....	Cirilo Carranza Barga.
Barcina de los Montes.....	Cirilo Adrian Miranda.
Barrios de Bureba.....	Juan Arnaiz Palma.
Bentretea.....	Domingo Alonso Ojeda.
Berzosa de Bureba.....	Pedro Martinez Fernandez.
Briviesca.....	Pedro Nolasco Araco.
Busto de Bureba.....	Juan Manuel Saez de la Cueva.
Cameno.....	Gregorio Gomez Amigo.
Cantabrana.....	Tomás Linaje Alonso.
Carcedo de Bureba.....	Máximo de la Cerca Garcia.
Cascajares de Bureba.....	Vicente Huidobro Torres.
Castil de Lences.....	Vicente Diez y Diez.
Castil de Peones.....	Bruno Ortega Saez.
Cillaperlata.....	Joaquin Saez de Parayuelo.
Cornudilla.....	Hermenegildo Plaza Real.
Cubo de Bureba.....	Adrian Martinez Gomez.
Frias.....	Quirce Herranz Martinez.
Fuentebureba.....	Esteban Fernandez Alonso.
Galbarros.....	Vicente Fuente Fuente.
Grisaleña.....	Esteban Martinez Marroquin.
Hermosilla.....	Enrique Fuente Velasco.
La Parte de Bureba.....	Diego Ruiz Fernandez.
Las Vesgas.....	Isidoro Paredes Ruiz.
La Vid de Bureba.....	Angel Fernandez Hermosilla.
Lences.....	Basilio Diaz Rebolledo.
Monasterio de Rodilla.....	Eustasio Pascual Pascual.
Navas de Bureba.....	Doroteo Barcina Arechavala.
Oña.....	Aureliano Gomez.
Padrones de Bureba.....	Venancio Ojeda Diez.
Pino de Bureba.....	Roman Martinez Martinez.

Poza.....	D. Luciano Calderon Cadiñanos.
Prádanos de Bureba.....	Domingo Temiño Castro.
Quintanaelez.....	Braulio Cantera y Cantera.
Quintanarroz.....	Eduardo Rodriguez Saez.
Quintanavides.....	Felipe Quintana Barriocanal.
Quintanillabon.....	Cirilo Amigo Gonzalez.
Quintanilla San Garcia.....	Eladio Caño Saez.
Reinoso.....	Zacarías Zuñeda Perez.
Rojas.....	Esteban Alonso Solas.
Rubledo de Abajo.....	Galo Ibañez Garcia.
Rucandio.....	Domingo Gonzalez Gandia.
Salas de Bureba.....	Sinforoso Villacian Peña.
Salinillas de Bureba.....	Leandro Fernandez Huidobro.
Sta. Maria del Invierno.....	Juan Munguira Sanz.
Santa Olalla de Bureba.....	Bernardo Mena Ruiz.
Solas de Bureba.....	José Diez Otoñez.
Solduengo.....	Silverio Soto Gomez.
Terminon.....	Manuel Alonso Linaje.
Vallarta de Bureba.....	Eugenio Moreno Moreno.
Vileña.....	Agapito Vesga Gonzalez.
Zuñeda.....	Emeterio Ceballos Gil.

*Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.*

Santivañez Zarzaguda..... D. Victoriano Herrera Garcia.

Cuya relación, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se inserta en el presente Boletín en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 20 de Julio de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Valmaseda.

D. Sebastian Miguel, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda,

Hago saber: que por providencia de este día dictada en los autos de apremio instados por el Procurador de este Juzgado D. Mariano Murga, en nombre de D. Gorgonio de la Huerta y Sainz, vecino de Mena, contra D.ª Filomena, D.ª Antonia, D.ª Tiburcia y D.ª Celestina de Zabaleta y Martinez, como herederos de su finado padre D. Miguel Zabaleta, sobre pago de 1750 pesetas de capital, intereses de 7 por 100 anual y costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa con su horno, radicante en Entrambasaguas, Mena, y su barrio de Cerezo, señalada con el núm. 3, y se compone de piso bajo, principal y desvan; tiene una extensión de O. á P. de 49 pies, y de N. á S. 35.

La huerta citada pegante á la expresada casa, de sembradura un celemin ó sean 3 áreas 80 centiareas.

Otra heredad en el sitio de Molin de la Puente, término de dicho Entrambasaguas, de 570 brazas.

La mitad de otra en Carcejuelo, dicho término, que toda es de 1903 brazas, incluidas sus palotas.

La mitad de otra en Carcajuelo, dicho término, que toda es de 1903 brazas, incluidas sus palotas.

Otra en Orduñez, dicho término, de 1162 brazas, incluida una palota pequeña.

Otra en el Centenal, de 1148 brazas, incluidas sus palotas.

Otra llamada la Viña, al sitio del barrio de la Huerta, de 396 brazas.

Las expresadas fincas responderán de 2000 pesetas más por las costas posteriores que se causaren.

Los licitadores podrán acudir á

la Escribanía del que refrenda á examinar los títulos de propiedad de las fincas descritas; pero se les previene que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto en el art. 1496 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dichas fincas han sido embargadas como de la propiedad de los herederos del finado D. Miguel Zabaleta y Alverdi y se venden para hacer pago á D. Gorgonio Huerta de 1750 pesetas que este dió á aquel en clase de préstamo, intereses de 7 por 100 anual y costas, debiendo celebrarse su remate el día 11 de Agosto próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, en la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Valmaseda á 13 de Julio de 1887.—Sebastian Miguel.—P. S. M., ante mí, Isidoro de Llano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una granja en Villayerno Morquillas con huerto cercado, casas, pajar y tierras que producen 125 fanegas de pan mediado, bajo el tipo de 100.000 reales, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, en el día 15 de Agosto próximo.

El que sepa el paradero de un novillo de dos años, negro, con la marca A. L. en la nalga derecha, cornigordo, con una pequeña raya roja en el lomo, que se ha extrañado de Salas de los Infantes, dará aviso á su dueño Antonio Labrador, vecino de dicho pueblo. 2-2

##### Venta de vino.

Se vende en la granja de las Quintanillas (Palenzuela) de D. Adolfo Garcia Inés. 3-3